

Arica, cuatro de agosto de dos mil veintidós

VISTOS:

**PRIMERO:** Que el abogado Francisco Figueroa Rogel, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Arica el 26 de julio del año en curso, que no autorizó a Gendarmería de Chile a trasladar a los imputados por quienes se recurre a otras unidades penales del país, ordenado su retorno a dependencias de Arica.

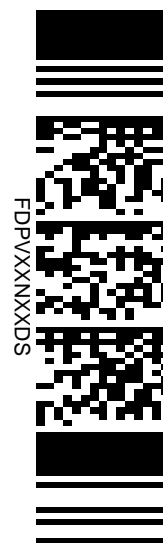
**SEGUNDO:** Que dispone el artículo 6 numeral 13 del Decreto Ley 2859 como una atribución del Director Nacional de Gendarmería el disponer y señalar el establecimiento donde los detenidos e imputados deben permanecer privados de libertad, recabando la autorización del juez competente cuando deban salir del territorio jurisdiccional del tribunal de la causa. Idea similar se repite en el artículo 28 del Decreto Supremo 518 “Para la aplicación de medidas extraordinarias de seguridad respecto de detenidos y sujetos a prisión preventiva, se estará a lo prevenido en la ley procesal pertinente.”

En el escenario propuesto, si bien Gendarmería goza de autonomía para adoptar las medidas de traslado, tratándose de imputados no condenados se exige la autorización del Juez de Garantía correspondiente, luego, si aquel no la otorga, las normas citadas no contemplan la posibilidad de impugnar dicha resolución y ello se entiende porque son peticiones administrativas que no pueden causar el efecto de cosa juzgada y con nuevos y mejores antecedentes nada obstaría a requerirlo nuevamente, tal como lo señaló el Juez de Garantía en su resolución.

**TERCERO:** Que las facultades conferidas por la ley a Gendarmería de Chile y referidas en el precedente razonamiento, no le otorgan la calidad de interviniente en el proceso penal, los que se encuentran expresamente regulados en el artículo 12 del Código Procesal Penal.

Cuando el legislador ha querido otorgar la calidad de sujeto procesal a quienes no estén contemplados en el artículo 12 señalado, lo ha dicho expresamente, como es el caso del artículo 466 del Código Procesal Penal, a propósito de la etapa de ejecución de la sentencia como aparece de su lectura.

**CUARTO:** Que del modo dicho, en el actual estadio procesal, Gendarmería de Chile carece de una calidad de sujeto procesal que le permita recurrir en contra de las resoluciones dictadas por un Juez de Garantía, dado que estas últimas constituyen una decisión judicial, en este caso, aquella cuya revisión se solicita, que por lo demás, se funda en la misión cautelar del Juez de Garantía en resguardo de los derechos de los imputados.



**QUINTO:** Que de otro lado, nuestro sistema procesal penal ha establecido un sistema de recursos acotado, y en especial el de apelación, ha quedado expresamente limitado a aquellas materias referidas en el artículo 370 del Código Procesal Penal, entre las cuales no se encuentra contemplada aquella resolución cuya revisión se pretende mediante este arbitrio. Al respecto no puede pretenderse que la letra b) de la disposición citada permita la revisión de esta materia en esta sede de apelación, pues ni siquiera por la vía de lo dispuesto en el artículo 149 del texto legal citado podría entenderse que se trata de un asunto posible de recurrir, toda vez que no se trata de una resolución que ordene, mantenga, niegue lugar o revoque la prisión preventiva.

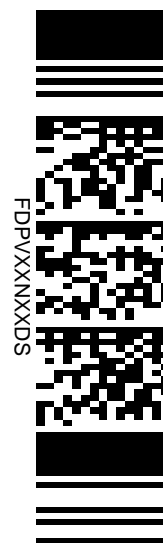
**SEXTO:** Que tampoco es posible asilarse en lo dispuesto en el artículo 52 del Código Procesal Penal, norma invocada por el Ministerio Público, por cuanto la procedencia del recurso de apelación es un asunto que se encuentra expresamente tratado en el código recién citado, sin que por lo demás el persecutor penal, asilándose en la supuesta aplicación supletoria del Código de Procedimiento Civil, se haya referido a la naturaleza jurídica de la resolución recurrida y, consecuentemente a la posibilidad de ser impugnada por vía de apelación.

Por estos fundamentos y normas legales citadas se declara **inadmisible** el recurso de apelación deducido por Gendarmería de Chile en contra de la resolución de veintiséis de julio recién pasado dictada dictada en la causa Rit O-8118-2016, Ruc N° 2100943519-8 por el Juzgado de Garantía de esta ciudad.

En conformidad a lo resuelto se deja sin efecto la orden de innovar decretada con fecha 1 de agosto del año en curso.

Acordada con el voto en contra del Ministro señor Pablo Zavala Fernández, quien estuvo por declarar admisible el presente recurso de apelación, por estimar que en la especie, si bien es cierto, el Código Procesal Penal, establece un sistema recursivo restringido de las resoluciones dictadas por el Juzgado de Garantía, de lo cual es una emanación el artículo 370 del Código Procesal Penal, no es menos cierto que aquella restricción dice relación con las resoluciones dictadas en el contexto de un procedimiento penal, esto es, aquellas resoluciones que se refieren a la acción penal propiamente tal, o que inciden respecto a aquellas materias, que por mandato del artículo 14 del Código Orgánico de Tribunales, son de competencia de los Juzgados de Garantía.

Sin embargo en el presente caso, se trata de una materia ajena a lo sustancial del proceso penal, toda vez que se refiere a una cuestión de carácter administrativa, que consiste en determinadas medidas de protección adoptadas por Gendarmería, para evitar previsibles situaciones peligrosas para el resto de la

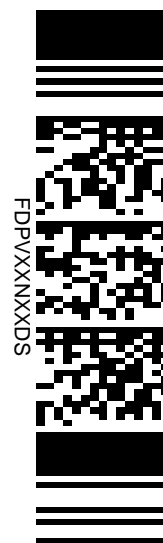


población penal y para sus propios funcionarios, derivadas de eventuales fugas, amotinamientos y perjuicios que pueden acaecer dentro del penal, habida consideración a la especial naturaleza de organización delictiva que revisten quienes fueron reubicados en otros penales, debido a su pertenencia a asociaciones que, se dedicarían a cometer en forma sistemática crímenes en contra de la sociedad, siendo un hecho público y notorio la pertenencia de los trasladados, al denominado “ Tren de Aragua”.

Resulta cuestionable afirmar que Gendarmería de Chile, sea un tercero desinteresado en esta materias, toda vez que según fluye de su propia Ley Orgánica, dicho servicio de prisiones, por antonomasia se encuentra encargado de la atención y vigilancia de las personas privadas de libertad, según mandata el artículo primigenio del cuerpo normativo indicado y, en cumplimiento de dicho mandato institucional, su deber es adoptar todas las medidas pertinentes para resguardar la seguridad de los internos a su cargo y de su propio personal uniformado, lo que coloca a dicha institución en la hipótesis de poder recurrir en contra de resoluciones que alteran o perturban dicho deber de resguardo y protección, con el fin de precaver perjuicios como los descritos.

Por lo demás, no existe norma alguna que prohíba la intervención de Gendarmería en estas temáticas, a través de un recurso que busque la enmienda de una resolución que pudiere afectar los objetivos del servicio de prisiones, que consignan los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Ley 2.859 de 1979 y sus posteriores modificaciones, por ende, en la especie, por aplicación de la norma supletoria del artículo 52 del Código Procesal Penal, resultaba admisible el recurso en comento, toda vez que de no pensarlo así, implicaría una presunción de infalibilidad de lo resuelto en relación al inciso final del artículo 150 del Código Procesal Penal y una negación del derecho al recurso, respecto a los interesados en la persecución de la acción penal y de los encargados de la atención y vigilancia de las personas privadas de libertad.

**Rol N° 390-2022 Penal.**





FDPVXXXXS

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Arica integrada por los Ministros (as) Pablo Sergio Zavala F., Marco Antonio Flores L., Claudia Florencia Eugenia Arenas G. Arica, cuatro de agosto de dos mil veintidós.

En Arica, a cuatro de agosto de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>